



Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS  
Demandado: CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.  
Radicación: 44001310300220220007000

#### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación a los memoriales presentados por la parte demandante, recibidos mediante correo electrónico los días dos (2) y tres (3) de agosto respectivamente, en los cuales, en primer lugar, la parte activa manifiesta que anteriormente había presentado igual demanda, la cual correspondió a este despacho judicial, misma que fue inadmitida y posteriormente rechazada, el apoderado señala que por segunda vez presentó la demanda para ser repartida entre los juzgados civiles del circuito de Riohacha y nuevamente fue asignada a este juzgado, por lo que el memorialista reclama que no se están teniendo en cuenta las reglas de reparto establecidas en el Acuerdo 1472 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, alegando que en lugar de avocar el conocimiento de la segunda demanda, el despacho debió solicitar la compensación teniendo en cuenta que ya había conocido de este proceso con anterioridad, por lo que solicita que se deje sin efectos el auto inadmisorio de la demanda, proferido el veintinueve (29) de julio de los corrientes, se remita la demanda para el correspondiente reparto y solicite la compensación para que le sea asignado a otro juzgado.

#### CONSIDERACIONES

En ese sentido y con el fin de emitir pronunciamiento respecto de dichas solicitudes, se torna necesario por parte de esta judicatura, aclarar varios aspectos respecto de las reglas de reparto para las demandas, a seguir, (i) En la ciudad de Riohacha funciona una oficina judicial, cuya función principal es recepcionar las demandas y someterlas a reparto el cual se realiza mediante el aplicativo TYBA JUSTICIA XXI WEB, que es un sistema automatizado que en concordancia con los principios de equidad y aleatoriedad las distribuye a los Juzgados del distrito judicial según el asunto o especialidad; (ii) De igual forma sucede con las compensaciones, las cuales son asignadas automáticamente, ahora bien, en tercer lugar, (iii) se hace menester traer a colación lo dispuesto en Acuerdo PSA05- 2944 DE 2005, por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 del acuerdo 1472 de 2002, en el cual se establece lo siguiente:

*ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. *En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que por el hecho de haberse rechazado una demanda en determinado despacho judicial, no queda este vetado o impedido para que eventualmente, una vez se presente la demanda por segunda vez y sea sometida a reparto, pueda corresponder al mismo que inicialmente la rechazó, situación que fue la que ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que la demanda presentada por segunda vez promovida por el señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO contra la CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., fue sometida a reparto por medio del aplicativo TYBA JUSTICIA XXI y correspondió a este despacho, que dicho sea de paso, solo hay dos Juzgados Civiles del Circuito en la Ciudad de Riohacha, por lo que las probabilidades de que corresponda nuevamente son aún mayores.



Así las cosas, considera la suscrita que no se avizora ninguna irregularidad, en la medida que contrario al argumento del apoderado demandante, la misma normatividad dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura prevé que el despacho que rechaza la demanda, nuevamente intervenga o participe en el reparto de las posteriores que sean presentadas en igualdad de condiciones que los demás juzgados, de donde no existe impedimento para que el Despacho se pronuncie sobre las demandas que sean nuevamente presentadas, luego de ser rechazadas, quedando entonces sin piso jurídico la actuación procesal que propone el memorialista, en ese sentido no es "curioso" que le haya correspondido al Despacho la demanda nuevamente radicada, sino que ello corresponde a la aplicación de la normas de reparto en cita, por lo que se negará lo deprecado por el apoderado judicial del demandante.

Por otro lado, no se resolverá de fondo el segundo memorial presentado por la parte activa, el día cuatro (04) de agosto, en el cual solicita se revise lo decidido en providencia del veintinueve (29) de julio del 2022, por medio de la cual se inadmite la demanda en cuestión, en la medida que el recurso que posteriormente pueda presentarse en los términos del artículo 90 del CGP comprende los argumentos del inadmisorio, no pudiendo existir entonces pronunciamiento previo al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de dejar sin efectos la providencia del veintinueve (29) de julio del 2022, pues la misma es susceptible de posterior recurso.

En consecuencia, considerando que mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días y que la citada providencia fue notificada por estado N° 107 del 01 de agosto del año en curso, mediante la Plataforma Justicia XXI Web y en el Micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial, no obstante, mediante constancia secretarial, se informa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante sin que está subsanara la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.973.373 de Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 138.653 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme a los poderes que les fueron conferidos.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N: 444248

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17973373, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	138653	06/04/2005	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de agosto de 2022.

*Martina Cueva Meléndez*  
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda referenciada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.973.373 de Villanueva y portador de la tarjeta profesional No. 138.653 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60411e4bda944aa505e2ede9306908d056ca13fb6ed08b7eb16214f4c58f4165**

Documento generado en 09/08/2022 04:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**